Contenido

[**A N T E C E D E N T E S** 2](#_heading=h.gjdgxs)

[**I. Presentación de la solicitud de información** 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 4](#_heading=h.1fob9te)

[III. Interposición del Recurso de Revisión. 4](#_heading=h.3znysh7)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto. 7](#_heading=h.2et92p0)

[**C O N S I D E R A N D O S** 20](#_heading=h.tyjcwt)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 21](#_heading=h.3dy6vkm)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 22](#_heading=h.1t3h5sf)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales. 24](#_heading=h.4d34og8)

[QUINTO. Estudio de Fondo. 25](#_heading=h.2s8eyo1)

[SEXTO. Decisión. 33](#_heading=h.17dp8vu)

[**R E S U E L V E:** 34](#_heading=h.3rdcrjn)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01611/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,** en lo subsecuente la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tejupilco**, se emite la presente resolución, con base en los antecedentes y considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

# **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, la persona Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tejupilco, en la que requirió:

**Folio de la solicitud: 00003/DIFTEJUPIL/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Se señalo en solicitud anterior. "DEL PORTAL DEL SAT, SE OBTUVIERON CONSTANCIAS DE PERCEPCIONES POR SERVICIOS PERSONALES PRESTADOS EN TEJUPILCO, DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA....". PARA SU ATENCION SE PRECISO QUE SE* ***REQUIERE "CONSTANCIA" DEL MEDIO, INSTRUMENTO O VIA POR LA QUE FUERON PAGADOS LOS SUELDOS NETOS, ESPECIFICANDO CUENTA BANCARIA DEL DEPOSITO Y BANCO****. SE ESPECIFICO QUE ESTE PUNTO CONSTITUYE LA SOLICITUD FORMAL PARA ACREDITAR EL COBRO. SE SOLICITO Y SE SOLICITA NUEVAMENTE* ***EL NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA PAGADORA DE LAS NOMINAS QUINCENALES, SEÑALANDO DOMICILIO Y PUNTO DE LOCALIZACION****, ASI COMO* ***LOS DATOS DE L ATITULAR QUE FUNGIA COMO PRESIDENTA O DIRECTORA DE DICHO SISTEMA DIF****. SE PRECISO A QUE AÑOS CORRESPONDE LA INFORMACION,* ***SIENDO 2020 Y 2021.*** *SE ASIGNO EL FOLIO 00002/DIFTEJUPIL/IP/2021 Y EL 14 DE FEBRERO CONTESTARON DICIIENDO QUE LA INFORMACION REQUERIDA ES DE LA ADMINISTRACION ANTERIOR Y QUE NO SE ESPECIFICABA EL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO ANTE ESA RESPUESTA SE PRECISA EL NOMBRE DEL SOLICITANTE.* XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX *Y SE DESTACA QUE AUNQUE SEA DE LA ADMINISYTRACION ANTERIOR, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION ES AL DIF, SEA DE PERIODOS ANTERIORES O ACTUALES EN TERMINOS DE LA ADMINISTRACION. SE SOLICITA LA INFORMACION EN LOS TERMINOS EXPRESADOS LITERALMENTE...” (sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del SAIMEX, en el que le informó: “*Buenos días referente a su solicitud 00003/DIFTEJUPIL/IP/2024, le informamos que como son cuestiones personales, le pedimos amablemente que acuda a las instalaciones del DIF y con gusto lo atenderán en el área de tesorería” (Sic).*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, la cual fue radicada el primero de abril del mismo año por ser el siguiente día hábil de este Organismo Garante, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“FOLIO SOLICITUD 00003/DIFTEJUPIL/IP/2024” (sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“ANTECEDENTES. Se señalo en solicitud anterior. "DEL PORTAL DEL SAT, SE OBTUVIERON CONSTANCIAS DE PERCEPCIONES POR SERVICIOS PERSONALES PRESTADOS EN TEJUPILCO, DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA....". PARA SU ATENCION SE PRECISO QUE SE REQUIERE "CONSTANCIA" DEL MEDIO, INSTRUMENTO O VIA POR LA QUE FUERON PAGADOS LOS SUELDOS NETOS, ESPECIFICANDO CUENTA BANCARIA DEL DEPOSITO Y BANCO. SE ESPECIFICO QUE ESTE PUNTO CONSTITUYE LA SOLICITUD FORMAL PARA ACREDITAR EL COBRO. SE SOLICITO Y SE SOLICITA NUEVAMENTE EL NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA PAGADORA DE LAS NOMINAS QUINCENALES, SEÑALANDO DOMICILIO Y PUNTO DE LOCALIZACION, ASI COMO LOS DATOS DE LA TITULAR QUE FUNGIA COMO PRESIDENTA O DIRECTORA DE DICHO SISTEMA DIF. SE PRECISO A QUE AÑOS CORRESPONDE LA INFORMACION, SIENDO 2020 Y 2021. PRIMERAMENTE SE ASIGNO EL FOLIO 00002/DIFTEJUPIL/IP/2024 Y EL 14 DE FEBRERO CONTESTARON DICIENDO QUE LA INFORMACION REQUERIDA ES DE LA ADMINISTRACION ANTERIOR Y QUE NO SE ESPECIFICABA EL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO. ANTE ESA RESPUESTA SE INGRESA NUEVA SOLICITUD Y SE PRECISA EL NOMBRE DEL SOLICITANTE,* XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX *Y SE DESTACA QUE AUNQUE SEA DE LA ADMINISTRACION ANTERIOR, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION ES AL DIF. TEJUPILCO, SEA DE PERIODOS ANTERIORES O ACTUALES EN TERMINOS DE LA ADMINISTRACION. SE SOLICITA NUEVAMENTE LA INFORMACION EN LOS TERMINOS EXPRESADOS LITERALMENTE Y RECAE EL FOLIO 00003/DIFTEJUPIL/IP/2024. SOBRE EL PARTICULAR, CON FECHA DEL 13 DE MARZO DE 2024, EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DE TEJUPILCO, ATENDIENDO A LA NUEVA SOLICITUD 00003/DIFTEJUPIL/IP/2024, SEÑALA TEXTUALMENTE: “ … QUE COMO SON CUESTIONES PERSONALES, LE PEDIMOS QUE ACUDA A LAS INSTALACIONES DEL DIF Y CON GUSTO LO ATENDERAN EN EL AREA DE TESORERIA”. LO ANTERIOR MOTIVA MI INCONFORMIDAD DE PLENO DERECHO, POR UNA RESPUESTA DE EVIDENTE NEGACION, TOTALMENTE INFUNDADA, INMOTIVADA Y ANTIJURIDICA. NO SE DA RESPUESTA A MI SOLICITUD, LO SEÑALO LITERALMENTE, YA QUE PRECISAMENTE EL REQUERIMIENTO REALIZADO, PRECISANDO MI NOMBRE NO ES APICE PARA QUE ME SEA NEGADA O NO ATENDIDA, PUES NO ES VIOLATORIO Y NO AFECTA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES COMO SOLCITANTE DIRECTO. EL SEÑALAR QUE ACUDA AL AREA DE TESORERIA, SABIENDO LOS ALTOS RIESGOS DE LA PLAZA Y EL VINCULO CON GRUPOS ESPECIALES, ES TOTLMENTE IMPROCEDENTE E INFUNDADO QUE INCLUSO PONE EN RIESGO MI SEGURIDAD PERSONAL COMO RAZON, CUANDO LA PETICION QUE REALIZO OBEDECE CLARAMENTE A DAR SOPORTE A DEMANDAS POR LA VIA ADMINISTRATIVA E INCLUSO DENUNCIAS EN RAZON DE LOS SOPORTES QUE SE OBTENGAN, PREVIO CONOCIMIENTO A LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL, INCLUSO DEL DIF ESTATAL Y EN SU CASO, DE MINISTERIO PUBILCO. ESTE RECURO INTERPUESTO DEBE SER ATENDIDO, BRINDADNO LA INFORMACION QUE SE EXPRESO, REITERANDO EN LOS TERMINOS: 1.- CONSTANCIA" DEL MEDIO, INSTRUMENTO O VIA POR LA QUE FUERON PAGADOS LOS SUELDOS NETOS, ESPECIFICANDO CUENTA BANCARIA DEL DEPOSITO Y BANCO, SE SEÑALARON ESPECIFICAMENTE LOS RELATAIVOS A 2020 Y 2021. 2.CONSTANCIA" DEL MEDIO, INSTRUMENTO O VIA POR LA QUE FUERON PAGADOS LOS SUELDOS NETOS, ESPECIFICANDO CUENTA BANCARIA DEL DEPOSITO Y BANCO. 3.- NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA PAGADORA DE LAS NOMINAS QUINCENALES, SEÑALANDO DOMICILIO Y PUNTO DE LOCALIZACION. 4.- DATOS DE LA TITULAR QUE FUNGIA COMO PRESIDENTA O DIRECTORA DE DICHO SISTEMA DIF EN TEJUPILCO. SE ESTARA ATENTO A RESPUESTA, CONFORME A LA LEY EN LA MATERIA, DESTACANDO A USTEDES EL HECHO DE CONTAR DE MANERA FEHACIENTE E INDUBITABLE CON LAS CONSTANCIAS DE PERCEPCIONES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION TRIBUTRARIA, SOBRE LOS PAGOS REALIZADOS SOBRE LOS QUE SE SOLICITA SE ME ACREDITEN LOS PUNTOS 1 Y 2, ANYTERIORES.* XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXX ***RFC*** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*” (Sic).*

La persona Recurrente adjuntó a su Recurso de Revisión el acuse de la solicitud de información que nos ocupa y una impresión de pantalla de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01611/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Elcuatro de abril de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual **fue notificada a las partes en el cinco de abril del mismo año**, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Prevención para reconducción de vía.** En fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo mediante el cual se realizó la prevención a la persona Recurrente, a fin de que, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, acreditará su identidad a fin de acceder a la información de forma íntegra, acto que se notificó a las partes a través del SAIMEX y a la parte Recurrente por correo electrónico en la misma fecha.

**d) Desahogo de la prevención de reconducción de vía.** En fecha quince de octubre del año en curso, se recibió mediante correo electrónico la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la persona Solicitante, por lo que se tuvo por desahogada la prevención, en tiempo y forma; por tanto, se recondujo la vía.

**e) Período de conciliación.**

En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro se dictó un acuerdo mediante el cual se dio un término no mayor a siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación para expresar la voluntad de conciliación; el cual fue notificado a las partes en la misma fecha a través de correo electrónico y a través del SAIMEX.

En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico y vía SAIMEX, la persona Recurrente expresó su voluntad de conciliar y se agregó lo siguiente:

*“Se hace referencia al correo electrónico recibido, el 22 de octubre de 2024, notificando el acuerdo para expresar voluntad de conciliar, en razón del estado procesal del Recurso de Revisión 01611/INFOEM/IP/RR/2024.*

*Sobre el particular, en tiempo y forma, y teniendo acreditada mi personalidad como titular de los datos personales sobre los que estoy ejerciendo derechos, se expresa VOLUNTAD PARA CONCILIAR, tomando en cuenta el CONSIDERANDO III y no solo tal cual esta expresado, ya que en el recurso invocado se señalaron otros puntos al que se refiere la notificación y que SOLO dice:*

*SE APORTE O SE REQUIERE “CONSTANCIA DEL MEDIO, INSTRUMENTO O VIA POR LA QUE FUERON PAGADOS LOS SUELDOS NETOS, ESPECIFICANDO CUENTA BANCARIA DEL DEPOSITO Y BANCO”.*

*Los puntos adicionales a que me refiero y sobre los que pido se consideren también, son:*

*En su momento se aportaron elementos y pruebas consistentes en SOPORTE OFICIAL Y PRUEBA IRREFUTABLE DE PERCEPCIONES SUPUESTAMENTE RECIBIDAS EN 2020 Y 2021, EXPRESADAS EN CONSTANCIAS DE AUTORIDAD FEDERAL YA QUE LA SOLICITUD EXPRESADA EN PARRAFO ANTERIOR ES PARA ACREDITAR EL SUPUESTO COBRO, HABIENDO SEÑALADO ADEMAS LA SOLICITUD DEL NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA PAGADORA DE LAS NOMINAS QUINCENALES, SEÑALANDO DOMICILIO Y PUNTO DE LOCALIZACION, ASI COMO LOPS DATOS DE LA TITULAR QUE FUNGIA COMO PRESIDENTA O DIRECTORA DEL SISTEMA DIF, EN TEJUPILCO, SE SEÑALO MI NOMBRE COMO SOLICITANTE.*

*SOBRE ESTOS PUNTOS SE ESPECIFICO QUE CON FECHA 13 DE MARZO DE 2024, EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DE TEJUPILCO, SEÑALO TEXTUALMENTE: “ ……. QUE COMO SON CUESTIONES PERSONALES, LE PEDIMOS QUE ACUDA A LAS INSTALACIONES DEL DIF Y CON GUSTO LO ATENDERAN EN EL AREA DE TESORERIA”. Habiendo señalado a Ustedes y de mi parte, el que esta posición era una simple negación, además de manifestar abiertamente que se pone en riesgo mi vida o seguridad personal por los altos riesgos de la plaza y el vínculo con grupos especiales.*

*Mis peticiones, son en razón de demandas necesarias a interponer por la vía administrativa e incluso denuncias, señale en el cuerpo del apartado a razones o motivos de inconformidad, al impugnar, ya que no me han depositado a la fecha los recursos de esas nominas.*

*Finalmente, resumí así en el cuerpo de las razones o motivos: “ESTE RECURSO INTERPUESTO DEBE SER ATENDIDO, BRINDANDO LA INFORMACION QUE SE EXPRESO, REITERANDO EN LOS TERMINOS:*

*1.- CONSTANCIA DEL MEDIO, INSTRUMENTO O VIA POR LA QUE FUERON PAGADOS LOS SUELDOS NETOS, ESECIFICANDO CUENTA BANCARIA DEL DEPOSITO Y BANCO, SE SEÑALARON ESPECIFICAMENTE LOS RELATIVOS A 2020 Y 2021.*

*2.- CONSTANCIA DEL MEDIO, INSTRUMENTO O VIA POR LA QUE FUERON PAGADOS LOS SUELDOS NETOS, ESPECIFICANDO CUENTA BANCARIA DEL DEPOSITO Y BANCO.*

*3.- NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA PAGADORA DE LAS NOMINAS QUINCENALES, SEÑALANDO DOMICILIO Y PUNTO DE LOCALIZACION.*

*4.- DATOS DE LA TITULAR QUE FUNGIA COMO PRESIDENTA O DIRECTORA DE DICHO SISTEMA DIF EN TEJUPILCO.” (SIC).*

*Los sueldos netos que NO se me han depositado y al amparo de las constancias es de $ 433,248.46 e importe bruto de nominas por $ 470,558.19, evidentemente de recursos provenientes a nivel del DIF Estatal y así en cadena a nivel DIF Federal.*

*No se debe poner en riesgo mi seguridad y de ser necesario se entregaría la cuenta bancaria para que me sea realizado el depósito correspondiente, de ser el caso de lograr una conciliación que llegue hasta ese punto. La titular del DIF Tejupilco fue la Sra. Lucy Vargas Jaramillo, siendo Presidente Municipal su hijo Anthony Dominguez Vargas. En su caso, las demandas y/o denuncias lo son en ese sentido de que no se me ha pagado y hubo entonces el uso de mi nombre con agravantes de daños y perjuicios; el uso de recursos del DIF y así, el vínculo de la titular con quien fuera responsable como persona identificada como pagadora de las nóminas quincenales, sobre el que se requiere el nombre y cargo.*

*SE EXPRESA LA VOLUNTAD PARA CONCILIAR EN LOS TERMINOS DEL ACUERDO Y CONSIDERACIONES SEÑALADAS.”*

Una vez transcurrido el plazo concedido, de las constancias que obran en el SAIMEX el Sujeto Obligado no expresó su voluntad de conciliar.

**f) Informe Justificado.** En fechas veintiocho de junio y veintinueve de octubre del año en curso el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través de un oficio suscrito por la **Titular de la Unidad de Transparencia,** en el que dio respuesta a cada uno de los puntos solicitados y señaló lo siguiente:

*“…1. Constancia del medio, instrumento o vía por la que fueron pagados los sueldos netos, especificando cuenta bancaria del depósito y banco, se señalaron específicamente los relativos a 2020 y 2021 y ahora se precisa específicamente, sean los recibos de nómina y firma de conformidad y de recibido (comprobantes fiscales digitales de nómina, emitidos y enviados al Sistema de Administración Tributaria).*

*No existe registro alguno de recibos de nómina de los años 2020 y 2021 en el archivo de la Tesorería del SMDIF.*

*2. Constancia del medio, instrumento o vía por la que fueron pagados los sueldos netos, especificando cuenta bancaria del depósito y banco. Se especifica ahora ficha de depósito o transferencia por quincena y de acuerdo a los recibos de nómina emitidos como comprobantes fiscales digitales y que soportan lo señalado por la autoridad hacendaria fueron cobrados de mi parte.*

*No se cuenta con el soporte documental señalado en la cuenta bancaria y banco de dichos depósitos o transferencias del solicitante.*

*3. Nombre y cargo de la persona pagadora de las nóminas quincenales, señalando domicilio y punto de localización.*

*Lic. Rogelio Sánchez Gabino, quien fungía como Tesorero del SMDIF.*

*4. Datos de la titular que fungía como presidenta o directora de dicho sistema DIF en Tejupiico.*

*Mtra. Lucina Vargas Jaramillo, quien fungía como Presidenta del SMDIF y la C.D. Laura Benítez Gómez, fungía como Directora del SMDIF.”*

De igual forma remitió avisos de movimientos de personal de alta y baja de un servidor público.

Así como documentos denominados ***Recibo de pago de nómina,*** de un servidor público correspondientes al año 2020 y 2021 de forma íntegra, en los que se dejaron visibles datos personales del servidor público tales como **RFC, No. de seguridad social y CURP**

En atención a que la documentación se entregó por SAIMEX y dicho sistema no cuenta con los elementos de seguridad necesarios para garantizar la protección de datos personales confidenciales, no se puso a la vista de la persona Recurrente.

**g) Manifestaciones de la parte Recurrente.** En fechas dieciséis de abril y veinte de mayo ambos de dos mil veinticuatro, la persona Recurrente, remitió a través de SAIMEX, diversos archivos de los que se desprende lo siguiente:

* ***03 DIF 2020 - MES.pdf;*** la persona Particular indicó: *SOPORTE OFICIAL Y PRUEBA IRREFUTABLE RESPECTO DE PERCEPCIONES EN 2020, SOBRE LAS QUE SE REQUIERE ACREDITAR LO SOLICITADO* y del que se aprecia un documento emitido por el SAT denominado *Información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios Detalle Mensual - Ejercicio: 2020,* a favor de su persona.
* ***07 DIF 2021 - MES.pdf***; en el que señaló: *PRUEBA OFICIAL DE PERCEPCIONES EN 2021, SOBRE LAS QUE SE REQUIERE LO SOLICITADO,* en el que se aprecia un documento emitido por el SAT denominado *Información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios Detalle Mensual - Ejercicio: 2021,* a favor de su persona.
* ***MANIFESTACION POR MI PROPIO DERECHO Y PRUEBAS.docx,*  en el que el solicitante señaló lo siguiente:**

***“MANIFESTACION POR MI PROPIO DERECHO Y PRUEBAS.***

*DADA LA ACEPTACION DEL RECURSO DE REVISON Y ESTANDO EN TIEMPO DEL PLAZO PARA OFRECER PRUEBAS Y EMITIR LAS CONSIDERACIONES QUE SE ESTIMEN NECESARIAS, REFORZANDO LA PETICION, SE EXTERNA Y REITERA EN QUE SE ME OTORGUE Y BRINDE:*

*1.- "CONSTANCIA" DEL MEDIO, INSTRUMENTO O VIA POR LA QUE FUERON PAGADOS LOS SUELDOS NETOS, ESPECIFICANDO CUENTA BANCARIA DEL DEPOSITO Y BANCO.*

*SE ESPECIFICO QUE ESTE PUNTO CONSTITUYE LA SOLICITUD FORMAL PARA ACREDITAR EL COBRO.*

*2- NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA PAGADORA DE LAS NOMINAS QUINCENALES, SEÑALANDO DOMICILIO Y PUNTO DE LOCALIZACION, ASI COMO LOS DATOS DE LA TITULAR QUE FUNGIA COMO PRESIDENTA O DIRECTORA DE DICHO SISTEMA DIF.*

*SE DESTACA QUE SE PRECISO QUE LA INFORMACION, CORRESPONDE A LOS AÑOS O EJERCICIOS FISCALES DE 2020 Y 2021.*

***LA INCONFORMIDAD DE PLENO DERECHO, RESULTO POR UNA RESPUESTA DE EVIDENTE NEGACION A MI SOLICITUD, TOTALMENTE INFUNDADA, INMOTIVADA Y ANTIJURIDICA. NO SE DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD, LO SEÑALO LITERALMENTE,*** *YA QUE PRECISAMENTE EL REQUERIMIENTO REALIZADO, PRECISO MI NOMBRE Y ASI NO ES VIOLATORIO Y NO AFECTA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES COMO SOLCITANTE DIRECTO.*

*MANIFESTE QUE AL SEÑALAR EN SU RESPUESTA EL QUE ACUDA AL AREA DE TESORERIA, IMPLICA RIESGOS INCLUSO DE VIDA O DE UN CLASICO LEVANTON EN LA PLAZA, SIENDO ASI CLARAMENTE EXPRESION DE TOTAL INCONFORMIDAD PARA ATENDER LO SOLCITADO Y CLARAMENTE IMPROCEDENTE E INFUNDADO, CUANDO LA PETICION QUE REALIZO* ***OBEDECE CLARAMENTE A DAR SOPORTE A DEMANDAS POR LA VIA ADMINISTRATIVA E INCLUSO DENUNCIAS EN RAZON DE LOS SOPORTES QUE SE OBTENGAN, PREVIO CONOCIMIENTO A LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL, INCLUSO DEL DIF ESTATAL Y EN SU CASO, DE MINISTERIO PUBILCO.***

*ESTE RECURO INTERPUESTO DEBE SER ATENDIDO, BRINDADNO LA INFORMACION QUE SE EXPRESO, REITERANDO EN LOS TERMINOS:*

*1.- CONSTANCIA" DEL MEDIO, INSTRUMENTO O VIA POR LA QUE FUERON PAGADOS LOS SUELDOS NETOS, ESPECIFICANDO CUENTA BANCARIA DEL DEPOSITO Y BANCO, SE SEÑALARON ESPECIFICAMENTE LOS RELATIVOS A 2020 Y 2021 Y AHORA SE PRECISA ESPECIFICAMENTE, SEAN LOS RECIBOS DE NOMINA Y FIRMA DE CONFORMIDAD Y DE RECIBIDO (COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DE NOMINA, EMITIDOS Y ENVIADOS AL SISTEMA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA)*

*2.- CONSTANCIA" DEL MEDIO, INSTRUMENTO O VIA POR LA QUE FUERON PAGADOS LOS SUELDOS NETOS, ESPECIFICANDO CUENTA BANCARIA DEL DEPOSITO Y BANCO. SE EPECIFICA AHORA FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA POR QUINCENA Y DE ACUEROD A LOS RECIBOS DE NOMINA EMITIDOS COMO COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y QUE SOPORTAN LO SEÑALADO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA FUERON COBRADOS DE MI PARTE.*

*3.- NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA PAGADORA DE LAS NOMINAS QUINCENALES, SEÑALANDO DOMICILIO Y PUNTO DE LOCALIZACION.*

*4.- DATOS DE LA TITULAR QUE FUNGIA COMO PRESIDENTA O DIRECTORA DE DICHO SISTEMA DIF EN TEJUPILCO.*

*SE ESTARA ATENTO A RESPUESTA, CONFORME A LA LEY EN LA MATERIA, DESTACANDO A USTEDES EL HECHO DE CONTAR DE MANERA FEHACIENTE E INDUBITABLE CON LAS CONSTANCIAS DE PERCEPCIONES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION TRIBUTRARIA, SOBRE LOS PAGOS REALIZADOS SOBRE LOS QUE SE SOLICITA SE ME ACREDITEN LOS PUNTOS 1 Y 2, ANYTERIORES. SOBRE ESTE PUNTO, SE ANEXARON EN ESTA ETAPA DE REVISION LOS RESUMENES MENSUALES DE 2020 Y 2021, DE LAS PERCECPCIONES QUE LA AUTORIDAD OFICIAL SEÑALA FUERON RECIBIDAS, DETALLANDO CONCEPTO E IMPUESTO*

*…”*

* ***SEGUIMIENTO AL 20 DE MAYO 2024 - REC DE REVISION.pdf;*** en la que se advierte una imagen del apartado de manifestaciones dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa.

**h) Ampliación de plazo para resolver.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo razonable, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el SAIMEX.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 “**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**g) Cierre de instrucción.** Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró precluido el derecho de las partes para llevar a cabo la conciliación y cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en aplicación supletoria; acto que fue notificado a las partes el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV, así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

* **Causales de improcedencia**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracciones XI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

* **Causales de sobreseimiento.**

 De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán causales de sobreseimiento previstas en el artículo 139 fracciones I, II, III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún motivo. Consecuentemente al no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de Acceso a Datos Personales y a Información Pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió por el periodo de los años 2020 y 2021, la entrega de lo siguiente:

1. Acceso a la constancia o instrumento mediante el cual le fueron pagados los sueldos netos, en los que se advierta la cuenta bancaria del depósito y el nombre del banco.
2. Nombre y cargo de la persona que pagaba las nóminas quincenales y domicilio o punto de localización
3. Datos de la Titular que fungió como Presidenta o Directora del Sujeto Obligado.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la información corresponde a cuestiones personales y se le pidió que acudiera a las oficinas del Sujeto Obligado, para ser atendido en el área de Tesorería.

Derivado de la respuesta, la persona Recurrente se inconformó y como motivos de agravio reiteró la solicitud de información y señaló que le niegan la información puesto que no le dan respuesta y realizó manifestaciones respecto a que no es procedente que se le indique que asista para obtener la información.

Durante la sustanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado en informe justificado señaló que no existe registro alguno de recibos de nómina de los años 2020 y 2021 en la Tesorería del Sujeto Obligado; que no cuenta con el soporte documental en el que conste la cuenta bancaria y banco en el que se realizaron los depósitos o transferencias del solicitante, indicó el nombre de quien fungió como Tesorero en el Suelto Obligado y el nombre de las servidoras públicas que ocuparon el cargo de Presidenta y Directora del Sujeto Obligado; además, adjuntó recibos de pago de nómina de forma íntegra a favor de la persona Solicitante. Sin embargo, no se puso a la vista, en atención a que fue entregado vía SAIMEX y dicho sistema no cuenta con las herramientas necesarias para garantizar la protección de datos personales confidenciales.

Por su parte, el Recurrente, remitió *Información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios Detalle Mensual - Ejercicio:* 2021 y 2020, emitidos por el SAT, una imagen del apartado de manifestaciones del Recurso que nos ocupa y un archivo con manifestaciones, en los que reiteró sus motivos de inconformidad.

En atención a que lo solicitado en el punto 1 se trata del acceso a sus propios datos personales, se recondujo la vía a un ejercicio de derechos ARCO, y durante la tramitación del procedimiento correspondiente, la persona Recurrente señaló que no ha recibido el pago de salarios y, por tanto, requiere el comprobante de depósito.

A pesar de que el Particular expresó su voluntad para conciliar, el Sujeto Obligado no lo expresó, por tanto, se procede a analizar el fondo del asunto.

En este sentido, se identifica que es procedente el recurso de revisión al rubro, toda vez que se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 129, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que se consideró que la respuesta es desfavorable a la solicitud.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6°, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de estos debe de ajustarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Finalmente es de precisarse que el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), funge como guía para complementar cada una de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo peticionado.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es procedente analizar cada uno de los puntos que comprenden la solicitud, conforme a lo siguiente:

1. **Acceso a la constancia o instrumento mediante el cual le fueron pagados los sueldos netos, en los que se advierta la cuenta bancaria del depósito y el nombre del banco.**

Al respecto, es precisos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción XI, numeral 1 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Tejupilco, se señala que el Sujeto Obligado es un organismo público descentralizado, además, la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", en el que se prevé el Sujeto Obligado, establece en su artículo 4, que dentro del patrimonio de los Sistemas se encuentra el presupuesto asignado por el Ayuntamiento, asimismo, en su artículo 15, señala que tendrán una persona titular de la Tesorería, que tendrá entre otras facultades, la de administrar los recursos que forman parte del patrimonio, llevar los libros y registros contables, financieros administrativos de ingresos, egresos e inventarios; en atención a lo anterior el Sujeto Obligado **resulta competente para conocer de los pagos realizados con motivo de salarios** a las personas servidoras públicas que laboren en el mismo.

En este contexto, es menester precisar que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado corresponde a un pronunciamiento en el que únicamente señaló que asistiera a las instalaciones, sin embargo, de dicha respuesta, así como en las constancias que obran en el SAIMEX no se advierte un proceso de búsqueda de la información o pronunciamiento de la persona servidora pública habilitada competente, por tanto, se advierte que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no atendió el procedimiento previsto en el artículo por tanto, no hay constancia de que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se aplica de manera supletoria; en el que se prevé que los Titulares de las Unidades de Transparencia deberán turnar la solicitud de información a todas las áreas que puedan ser competentes para conocer o generar la información, por tanto, **la respuesta proporcionada no atiende lo solicitado.**

Ahora bien, derivado de la interposición del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado a través de informe justificado remitió un documento en el que indicó que no existe registro alguno de los recibos de nómina y que no se cuenta con el soporte documental que dé cuenta de la cuenta bancaria y banco en el que se realizaron los depósitos ante la Tesorería, sin embargo, el mismo no cuenta con firma del servidor público habilitado, por lo que no garantiza que se realizó la búsqueda en dicha área, aunado a ello se contradice, puesto que también remitió recibos de nómina a favor de la persona Recurrente, por el periodo que abarca del 16 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, que coincide con las fechas de los formatos de alta y baja ante el ISSEMYM que fueron entregados en el mismo acto, con lo que se acredita que la persona Recurrente laboró para el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tejupilco durante los años 2020 y 2021; sin embargo, dichas documentales no se pusieron a la vista, en virtud de que fueron entregadas vía SAIMEX, el cual no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la entrega de datos personales ni permite acreditar la identidad de los solicitantes.

Sin menoscabo de lo anterior, es preciso indicar que de los documentos entregados por el Sujeto Obligado no se advierte lo solicitado, puesto que no se advierte el número de cuenta bancario ni la institución bancaria a la cual se depositó el pago de salarios, por tanto, no da cuenta de lo solicitado.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

***“ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

*IV. Recibos o* ***las constancias de depósito*** *o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*…”*

(Énfasis añadido).

Del anterior precepto legal, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debe conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Aunado a lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización emitió los LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA DEL INFORME MENSUAL MUNICIPAL 2020 en los que se prevé la obligación de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia para atenderlos; en los que se prevé la entrega de Comprobantes digitales fiscales por internet por concepto de honorarios y Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina, y se prevé la entrega de un documento denominado Dispersión de nómina, cuyo contenido integra el número de cuenta bancario de cada trabajador, a saber se inserta impresión de pantalla de dichos lineamientos, en su parte de interés:



En atención a lo antes expuesto, el Sujeto Obligado sí puede conocer y en su caso, generó la documentación que da cuenta de la cuenta bancaria en la que fue depositado el pago, por tanto, es competente para conocer de la información solicitada y, por tanto, resulta procedente ordenar la entrega de la documentación que, dé cuenta de lo solicitado, en su versión íntegra una vez acreditada debidamente la identidad de la persona Recurrente.

1. **Nombre y cargo de la persona que pagaba las nóminas quincenales y domicilio o punto de localización**
2. **Datos de la Titular que fungió como Presidenta o Directora del Sujeto Obligado.**

Respecto a los puntos 2 y 3, es preciso señalar que tanto el nombre, el cargo y domicilio de las oficinas de las personas servidoras públicas constituye información pública, que incluso forma parte de las obligaciones comunes en materia de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal, sin embargo, el Sujeto Obligado no dio respuesta a dicho cuestionamiento; aunado a ello, en informe justificado informó el nombre de los servidores públicos que fungieron como Tesoreros, Presidenta y Directora del Sujeto Obligado, sin embargo, dicho informe no se puso a la vista del Recurrente por formar parte del archivo en el que localiza la información íntegra de la persona Recurrente, por tanto, será necesario que lo entregue nuevamente; asimismo, deberá referir el domicilio de las oficinas en las que se encontraban laborando.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de los datos solicitados, por tanto, es procedente REVOCAR la respuesta inicial y ordenar la entrega previa acreditación de la identidad del Particular.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el acceso a información pública no es la vía para acceder a datos personales, ya que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la entrega de datos personales ni permite acreditar la identidad de los solicitantes, motivo por el cual este Organismo Garante cuenta con un sistema exclusivo para el ejercicio de los Derechos ARCO el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), por lo que, se dejan a salvo sus derechos para ejercer el derecho de Acceso a datos personales y entrega de dicha documentación a través de dicho sistema, en caso de así convenir a sus intereses.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 137, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tejupilco, a efecto de que, por medio del SAIMEX, informe al Solicitante de los elementos necesarios para la entrega de la información, previa acreditación de la identidad.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este organismo garante determinó otorgarle la razón en virtud de que no acreditó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección y el acceso de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tejupilco a la solicitud **00003/DIFTEJUPIL/IP/2024** por resultar FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente en el Recurso de Revisión **01611/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **ORDENA** al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tejupilco, a efecto de que, por medio del SAIMEX, atienda lo siguiente:

1. Entregue los documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado y en los que conste, del periodo del 16 de enero de 2020 al 31 de diciembre 2021, lo siguiente:
2. Nombre, cargo y domicilio de oficina, del servidor público que realizaba el pago de nómina.
3. Nombre, cargo y domicilio de oficina, de las entonces Presidenta y Directora del Sistema.
4. Informe al Solicitante de los elementos necesarios para la entrega de la información, previa acreditación de la identidad, de lo siguiente:
	1. Constancia o instrumento mediante el cual le fueron pagados los sueldos netos al Recurrente durante el periodo del 16 de enero de 2020, al 31 de diciembre 2021, en los que se advierta la cuenta bancaria del depósito y el nombre del banco.
	2. Documentación entregada en el informe justificado.

Para el caso de la información que se ordena en el inciso B, numeral 1, el documento no cuente cuenta bancaria y banco, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 137, segundo párrafo y 141 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo, en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.